

DESARROLLO SOSTENIBLE

Colaboración de



De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referentes a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

• En la Unión Europea

(Es necesario significar que las Directivas no son aplicables directamente sino que necesitan de la trasposición al Derecho de los Estados Miembros a través de la aprobación de normas estatales)

• **Decisión 2005/166/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto.**

La Decisión establece las disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE, en lo que respecta a:

- a) La presentación de informes acerca de los datos art.3, apartados 1 y 2.
- b) El establecimiento de un sistema de inventario comunitario, artículo 4.2.
- c) Los requisitos para la presentación de informes para demostrar los progresos efectuados y para la presentación de informes sobre el período adicional establecido, de acuerdo al artículo 5.6.
- d) Los procedimientos y el calendario para la cooperación y coordinación en relación con las obligaciones del artículo 8.1.

En el capítulo II de la Decisión se regulan las orientaciones sobre la determinación de datos y presentación de los informes por parte de los Estados Miembros para evaluar los progresos realizados y permitir la realización de las obligaciones contraídas. Ellos determinarán los datos que incluirán en los informes de conformidad y los enviarán a la Comisión, con copia a la Agencia Europea de Medio Ambiente.

En el artículo 3 del capítulo II, se establece la información que los Estados tienen que comunicar en los informes:

• Las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como la absorción por los

sumideros derivada de las actividades relacionadas con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, en los años comprendidos entre 1990 y el penúltimo año.

• Los Estados Miembros que recurran a la gestión de bosques, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales o el restablecimiento de la vegetación también deberán comunicar las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros derivada de cada actividad escogida, en los años comprendidos entre 1990 y el penúltimo año.

De acuerdo al artículo cuarto del segundo capítulo, los Estados Miembros deberán comunicar los siguientes aspectos:

- a) Descripción de las medidas institucionales adoptadas por el Estado Miembro para preparar el inventario, así como del proceso de su elaboración.
- b) Descripción de las metodologías y las fuentes de datos utilizados, lo cual incluye información sobre métodos, tipos de datos de actividad y factores de emisión, utilizados en relación con las principales fuentes comunitarias, determinadas anualmente por la Comisión.
- c) Información sobre el programa nacional de garantía y control de la calidad.
- d) Evaluación general de la incertidumbre.
- e) Evaluación general de la integridad.
- f) Comparación del método sectorial con el método de referencia.
- g) Cualquier respuesta a los comentarios del examen de los inventarios nacionales anteriores.
- h) La descripción e interpretación de las tendencias de emisión registradas en el pasado.

Además, con relación a la información sobre las personas jurídicas autorizadas, por el Estado Miembro, para ser titulares de unidades de las cantidades atribuidas (UCA), unidades de absorción (UDA), unidades de reducción de las emisiones (URE) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), se deberá incorporar una lista de las mismas.

Además, se deberá incorporar información sobre indicadores referente a:

- Valores correspondientes a los indicadores prioritarios (Anexo II, Cuadro 1).
- Valores correspondientes a los indicadores prioritarios adicionales (Anexo II, Cuadro 2).

- Valores correspondientes a los indicadores suplementarios (Anexo II, Cuadro 3).

En los artículos 8-10 quedan regulados los informes bienales que servirán para evaluar los progresos previstos.

El Capítulo III establece la calidad de la información y el intercambio de datos del sistema de inventario comunitario así como las estimaciones de los datos que falten en los inventarios nacionales.

Por otro lado, el Capítulo IV, recoge todo lo relativo a los informes sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005 y sobre el período adicional para el cumplimiento de los compromisos.

Y, por último, en el Capítulo V quedan regulados los procedimientos y el calendario para la cooperación y coordinación.

• En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello, las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe).

• **Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010 (BOCL 23/02/2005)**

El presente Plan regional de Residuos Urbanos y Residuos de Envases será de aplicación a la **Comunidad Autónoma de Castilla y León**.

Quedan incluidos, dentro del marco de aplicación de este Plan, todos los residuos generados en el ámbito urbano o municipal, los residuos considerados peligrosos que se generen en el ámbito domiciliario, para los que este Plan establece su recogida selectiva y adecuada gestión, y otros residuos especiales tales como: aceites, medicamentos, pilas y acumuladores, residuos voluminosos (muebles, enseres, electrodomésticos, etc.), animales domésticos muertos, los procedentes de la limpieza viaria, zonas verdes, zonas recreativas y residuos de construcción y demolición.

Los principios básicos en los que se ha fundamentado este Plan son los siguientes:

• **Autosuficiencia.** El conjunto de instalaciones a implantar permitirá que todos los municipios de la Comunidad dispongan de una gestión adecuada de sus residuos urbanos, siendo autosuficientes para su tratamiento.

• **Proximidad.** El tratamiento se realizará en las instalaciones adecuadas más próximas al lugar de producción de los residuos, evitando traslados innecesarios mediante una correcta determinación de las Áreas de Gestión.

• **Responsabilidad compartida.** La Administración Autonómica, Corporaciones Locales, Consorcio Provincial, Empresas Públicas, Empresas Privadas y Asociaciones de ciudadanos deben trabajar de forma concertada, para po-

der hacer frente a los problemas planteados por la generación y gestión de los residuos urbanos.

• **Subsidiariedad.** La Administración autonómica interviendrá de forma directa en aspectos de la gestión, financiación y control, cuando los objetivos pretendidos no puedan ser alcanzados por los agentes involucrados, haciéndose necesaria la intervención en el ámbito autonómico.

• **Cooperación y colaboración.** El desarrollo efectivo de los principios de subsidiariedad y responsabilidad compartida requerirá la estrecha cooperación entre Administraciones, y de éstas con otros agentes sociales y económicos cuya participación es necesaria para el desarrollo efectivo de los objetivos estratégicos del Plan.

Los objetivos estratégicos que fija el Plan Regional son los siguientes:

• Progresiva reducción de la cantidad de residuos producida por persona y año.

• Establecimiento, en todo el territorio de la Comunidad, de sistemas de gestión de residuos urbanos y residuos de envases, bajo unos criterios de calidad en el servicio, que sean ambientalmente seguros, y técnica y económicamente viables, y tendentes a la segregación y recuperación de los materiales contenidos en los residuos.

• Protección y minimización directa de los riesgos con potencial incidencia sobre el medio ambiente.

• Fomento de la reutilización directa de determinados productos, potenciando el reciclaje de los no reutilizables y fomentando los posibles mercados de los recursos procedentes del reciclado.

• Valorización de la fracción orgánica del residuo urbano mediante la obtención de compost y biogás.

• Reducción de aquellos residuos de envases para los que la viabilidad técnica, económica y ambiental de tecnologías de recuperación o reciclado desaconsejen éstas.

• Eliminación del vertido incontrolado y clausura, sellado y restauración progresiva de los vertederos de residuos urbanos, en las condiciones que se determinen en el correspondiente Programa.

• Establecimiento de procedimientos de recopilación, procesado y difusión de aquella información sobre la producción y gestión de los residuos urbanos y de envases, de interés para el control de la eficacia de este Plan y sus Programas, así como el cumplimiento de los objetivos en él fijados. Asimismo, fomento de las medidas de vigilancia y control de la incidencia ambiental de la gestión de estos residuos.

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León se estructura en una serie de Programas de Acción, que abarcan distintas actuaciones a acometer en materia de prevención y adecuada gestión de los residuos objeto del Plan. Para ello, se han elaborado los siguientes Programas:

• Programa de prevención.

• Programa de implantación de instalaciones y equipamientos.

• Programa de reutilización y reciclado.

- Programa de clausura y sellado de vertederos.
- Programa de participación ciudadana y divulgación.
- Programa de gestión, control y evaluación.

La acción conjunta de los Programas posibilitará el cumplimiento de los objetivos establecidos previamente para los próximos años en materia de gestión de residuos urbanos y envases.

• **Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (BON 01/04/2005)**

La presente ley foral tiene por objeto la regulación de las distintas formas de intervención administrativa ambiental de las Administraciones públicas de la **Comunidad Foral de Navarra**.

Y, como se establece en su artículo primero, en la ley se regulan las distintas formas de intervención administrativa para la prevención, reducción y el control integrados de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

Para ello, regula distintos tipos de control ambiental previo de determinadas actividades, según su mayor o menor incidencia en el medio ambiente, simplificando los procedimientos autorizatorios y de informe en materia ambiental. En dichas modalidades de intervención cabe distinguir las autorizatorias y las de informe o evaluación. Las primeras consisten en dos tipos de autorizaciones procedentes de la Administración de la **Comunidad Foral de Navarra** (la autorización ambiental integrada y la autorización de afecciones ambientales), y en una licencia municipal de actividad clasificada, complementadas todas ellas con la correspondiente autorización o licencia de apertura o puesta en marcha de la actividad. Entre las segundas destacan: la evaluación de impacto ambiental de proyectos y la evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

Las actividades sometidas a autorización ambiental por la Administración de la **Comunidad Foral de Navarra** son las siguientes:

- *Autorización ambiental integrada*, que sustituye el conjunto disperso de autorizaciones ambientales exigibles a estas instalaciones, de acuerdo con la normativa sectorial vigente, mediante su integración en un único acto autorizatorio. Además, se incorpora también la evaluación de impacto ambiental al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en los casos de las actividades sometidas a ambos tipos de intervención.

- *Autorización de afecciones ambientales*, a la cual quedan sujetas las actividades que se realicen en suelo no urbanizable y que no se encuentren sometidas a otro de los instrumentos autorizatorios o informes de los previstos en la ley foral.

- *Autorización de apertura o puesta en marcha*, respecto de las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización de afecciones ambientales. Su finalidad es comprobar que la instalación o actividad se ajusta al proyecto autorizado, correspondien-

do su otorgamiento al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En el segundo título, se abordan las actividades sometidas a evaluación o informe por la Administración de la **Comunidad Foral de Navarra**, adelantándose a la transposición estatal de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente. Con este procedimiento se evalúa la incidencia ambiental de los planes o programas de forma anticipada a la ejecución de los proyectos o actividades que aquéllos puedan prever, con independencia de la evaluación de impacto ambiental que la ejecución de dichos proyectos o actividades pueda requerir.

En este mismo título se regula la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos, públicos o privados cuando dicha evaluación no se integre en los procedimientos de la autorización ambiental integrada o de la licencia municipal de actividad clasificada.

En el título tercero se establece la regulación de las denominadas actividades clasificadas, sujetas al control y a la intervención ambiental de los municipios en cuyos términos se pretenden realizar. A este régimen se encuentran sujetas la mayor parte de las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, siempre que no estén sujetas a la autorización ambiental integrada.

En el capítulo tercero del mismo título se recogen las disposiciones generales y comunes sobre las actividades clasificadas así como los procedimientos de otorgamiento de la licencia. Y en el segundo capítulo se regula la licencia municipal de apertura como requisito previo a la puesta en funcionamiento de las actividades sometidas a la licencia municipal de actividad clasificada. Esta licencia consiste básicamente en la comprobación de la instalación y del adecuado cumplimiento de las condiciones y medidas correctoras que se hayan establecido en la licencia.

La potestad de inspección sobre las actividades sometidas a la intervención ambiental de las Administraciones públicas de Navarra, queda regulada en el título IV. Esta potestad de inspección pretende ser una forma de garantizar la legalidad de las actividades privadas sometidas a control y su propia eficacia.

En el título V de la Ley Foral se establece el régimen de la restauración de la legalidad ambiental, distinguiendo dos actividades que no siempre han estado bien diferenciadas. Por un lado, se regula la legalización de las actividades sometidas que no cuentan con la preceptiva licencia o autorización, así como las medidas cautelares para garantizar tal legalización. Y en el capítulo segundo, se establecen medidas aseguradoras, correctoras y de reposición de la realidad física alterada como consecuencia de los daños que las actividades sometidas puedan causar al medio, estableciendo la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales o administrativas que pudieran imponerse.

2. ACONTECIMIENTOS Y DOCUMENTOS DE INTERÉS

I. Anteproyecto de Ley sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

El pasado 4 de abril se aprobó en el Consejo de Ministros, el anteproyecto de Ley sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, incorporando al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001.

Mediante el anteproyecto se pretende conseguir un elevado nivel de protección ambiental y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la adopción de planes, con el fin de promover un desarrollo sostenible mediante la realización de una evaluación de planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Su principal finalidad es dar cumplimiento a las exigencias establecidas por la normativa comunitaria. La ley obligará a las Administraciones públicas a estudiar los planes y programas, en su ámbito de aplicación, sometiéndolo, si fuera necesario, a una evaluación ambiental de carácter estratégico.

Quedarán sujetos al ámbito de aplicación de la ley, los planes que tengan efectos significativos sobre el medio ambiente, incluidos en alguna de las siguientes categorías:

Agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación de dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo.

Algunas comunidades autónomas como Madrid, País Vasco y Valencia han regulado procedimientos relacionados con esta materia, adelantándose a la normativa estatal pendiente de aprobación.

II Modificaciones del Real Decreto-ley, al comercio de derechos de emisiones (BOE 11/03/2005)

El Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, introduce modificaciones, en su título III, al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La ley 1/2005 que regula el régimen del comercio de derechos de emisión se modifica en los siguientes términos:

- La definición de Transmisión del artículo 2 d) queda redactado del siguiente modo:

Transmisión: el cambio de titularidad de uno o varios derechos de emisión producido por la inscripción en el registro del negocio jurídico del que deriva.

- Se añaden dos apartados al artículo 21, relativos a la transmisión de los derechos de emisión, donde se establece lo siguiente:

Apartado 4, La transmisión tendrá lugar en el momento de su inscripción en el registro.

Apartado 5, La titularidad publicada por el registro se presume legítima y no estará sujeta a reivindicación el tercero que adquiera de quien figure inscrito, a título oneroso y sin mala fe ni culpa grave.

- El contenido de la disposición transitoria primera pasa a ser el apartado 1 de la misma y se añade un apartado segundo, donde se dice que:

El Gobierno, mediante real decreto a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente y previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará, antes del 31 de diciembre de 2005, una modificación del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007. Dicha modificación tendrá por finalidad establecer la cantidad adicional de derechos de emisión necesaria, para asignar derechos a las instalaciones a las que hace referencia el apartado tercero de la disposición transitoria segunda (instalaciones existentes a la entrada en vigor de la ley), de acuerdo con los criterios y la metodología de asignación recogidos en el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.

- También, a la disposición transitoria segunda, se le añade un apartado tercero con la siguiente redacción:

Las instalaciones existentes incluidas en los apartados 1. b) y c) del anexo I (b. Instalaciones de cogeneración con independencia del sector en el que den servicio y c. Otras instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 9) que no hubieran recibido asignación de derechos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley:

a) Deberán solicitar autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

b) Podrán solicitar asignación gratuita de derechos de emisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, a excepción de lo dispuesto en sus apartados 2 y 3. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación a la que hace referencia el apartado 2 de esta disposición transitoria.

Las solicitudes de autorización y de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero deberán presentarse en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Las demás obligaciones contenidas en esta Ley serán exigibles a las instalaciones a las que hace referencia el párrafo anterior a partir de 1 de enero de 2006.

3. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico: dyna@coiib.es de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección contactar). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.